

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CARLOS OCTAVIO PINZÓN CONTRA
EPS SANITAS S.A.S. (RAD 00 2024 00299 01)**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024) estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada EPS SANITAS contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el pasado 21 de noviembre del 2023 (Archivo 04), en la que resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones del señor CARLOS OCTAVIO PINZÓN, en los términos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez notificado de la sentencia, la **EPS SANITAS S.A.S.**, proceda a:

En un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas:

- Autorizar y garantizar al señor **CARLOS OCTAVIO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 997.801, la entrega material y efectiva de los pañales desechables para adulto Talla M, correspondientes a los meses de **noviembre de 2023 y enero, febrero, marzo y abril de 2024, correspondiendo a la cantidad de 360 pendientes de entrega**, conforme a lo ordenado por su médico tratante en Formato Mipres con Número 20230907121036795735 del 7 de septiembre de 2023.

Para los anteriores efectos, las entregas deberán garantizarse en el domicilio registrado por el usuario.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al **DEMANDANTE**, a la dirección de correo electrónico: mafepito@hotmail.com y la entidad **DEMANDADA**, a la dirección de notificación judicial registrada por la EPS para tal efecto.”

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada EPS SANITAS la impugnó señalando, el fallador de primer grado efectuó una indebida valoración de las pruebas que oportunamente fueron allegadas al trámite, así como una inadecuada comprensión del caso, lo cual lo llevó a adoptar una decisión errónea, pues desde el momento mismo de la contestación de la demanda, para este caso particular EPS Sanitas generó la autorización número 250988958 por 90 pañales, con entrega vigente hasta el 6 de enero de 2024, precisando en ningún momento ha desatendido o se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones en relación con el usuario demandante y en esa medida considera existe una carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se revoque la sentencia apelada y se denieguen las pretensiones del demandante (*Archivo 05*).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1991 .

De esta manera se tiene, el accionante mediante el siguiente escrito solicita la entrega de los pañales que le fueron ordenados por su médico tratante así (*Archivo 01*):

“Demanda colocada por CARLOS OCTAVIO PINZÓN, adulto mayor de 87 años de edad con diagnóstico de cáncer de próstata y por consecuencia INCONTINENCIA URINARIA, tiene que ver con la falta de prestación del servicio de entrega de medicamentos por parte de CRUZ VERDE a razón de del anuncio público que hacen con respecto a la decisión de SUSPENDER a partir del 15 de Noviembre de 2023 el suministro de los afiliados a la EPS Sanitas de los medicamentos que no están incluidos en el PBS, para éste caso PAÑALES DE ADULTO TALLA M, que se me formulan para un periodo de 6 meses un total de 450 PAÑALES los cuales serán entregados de forma mensual en cantidades específicas de 90 PAÑALES al mes, de lo cual en su última formulación solo alcancé a recibir UNA entrega de pañales y para mi sorpresa el día MARTES 7 DE NOVIEMBRE cuando me acerco a solicitar la segunda entrega de mis pañales correspondiente para éste mes de NOVIEMBRE me fue negada la misma indicándome que éste insumo NO ESTÁ DISPONIBLE en ninguna de las sedes de CRUZ VERDE, de igual forma se realizó llamad a la EPS

SANITAS a fin de que nos indicaran dónde los podíamos reclamar y su respuesta es que no tienen conocimiento de cuál será el plan de contingencia para evitar la afectación de los usuarios, la cual en MI CASO ya se está dando porque ya que los PAÑALES son un artículo de necesidad prioritaria no los puedo dejar de utilizar y tuve que comprar un paquete de pañales que costó \$67.300 el cual solo contiene 20 pañales siendo que utiliza 3 diarios, aquí se observa vulnerado mi derecho como usuario a recibir un artículo de vital necesidad en mi patología, espero una respuesta oportuna y una solución pronta a éste problema ya que comprar de mi bolsillo los pañales no es una opción porque tengo derecho a éstos por parte del prestador de servicios en salud, es decir EPS SANITAS.

Se radicó queja en Superintendencia de salud bajo radicado 20232100014292422 el 11 de Noviembre de 2023, de igual forma el mismo día se radicó Queja en EPS Sanitas bajo radicado 23-11347197 y pasados ya 10 días EPS SANITAS aún no se contacta con nosotros ni vía telefónica ni vía correo electrónico para dar solución a la misma, en vista del silencio de la EPS nos comunicamos nosotros vía telefónica al número 6013759000 en donde transfieren la llamada a PQRD y el interlocutor no brinda tampoco una solución al problema indicando que la Queja está abierta y no puede brindar mayor información, reitero la vulneración hacia mis derechos que soy una adulto mayor de 87 años y que además de eso cuento con una enfermedad delicada como lo es el CÁNCER DE PRÓSTATA y una de sus consecuencias INCONTINENCIA URINARIA, ambos factores desatendidos sin gestión o solución para los artículos que son de primera necesidad en mis condiciones.”

La demanda se admitió mediante proveído del 21 de noviembre del 2023, oportunidad en la que además se requirió a la accionada a efectos de que informara sobre las gestiones administrativas adelantadas en pro de garantizar la atención solicitada por la activa (Archivo 02).

Surtido el trámite procesal correspondiente, EPS SANITAS contestó (Archivo 03) solicitando se denieguen de las pretensiones incoadas por la parte actora, pues generó la autorización número 250988958 por 90 pañales, con entrega vigente hasta el 6 de enero de 2024, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado pues en ningún momento ha desatendido o sustraído del cumplimiento de sus obligaciones.

De tal manera, conforme los supuestos facticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 21 de noviembre del 2023, resolvió acceder a las pretensiones de la demandante. Lo anterior tras considerar:

“En consecuencia, una vez evaluada la información allegada por la EPS DEMANDADA, este despacho pudo concluir que EPS SANITAS S.A.S., NO ha garantizado en su totalidad la prestación efectiva del servicio requerido por el señor CARLOS OCTAVIO PINZÓN, dado que, a la fecha, quedan pendientes las entregas de los pañales desechables para adulto Talla M, correspondientes a los meses de noviembre de 2023 (debido a la carencia en la entrega este mes), y enero, febrero marzo y abril de 2024, correspondiendo a la cantidad de 360 pañales pendientes de entrega de 540, prescritos como tratamiento de 180 días, conforme a lo ordenado por su médico tratante en Formato Mipres con Número 20230907121036795735 del 7 de septiembre de 2023.”

(...)

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A.S., a la fecha en que se profiere la presente sentencia, no ha garantizado la totalidad de la tecnología pretendida al usuario, como quiera que sólo ha realizado la entrega de 180 pañales de los 540 prescritos al señor CARLOS OCTAVIO PINZÓN, deberá garantizar las entregas de los pañales desechables para adulto Talla M correspondientes a los meses de noviembre de 2023 (debido a la carencia en la entrega este mes), y enero, febrero marzo y abril de 2024, correspondiendo a la cantidad de 360 pendientes de entrega conforme a lo ordenado por su médico tratante en Formato Mipres con Número 20230907121036795735 del 7 de septiembre de 2023.

Finalmente, se advierte a la defensa de EPS SANITAS S.A.S. que, teniendo en cuenta las barreras de orden administrativo en las que se ha expuesto el señor CARLOS OCTAVIO PINZÓN, deberá garantizar las gestiones administrativas para que la autorización de los insumos sea vigente hasta abril de 2024, así como que los pañales se entreguen en domicilio al usuario partiendo de la protección constitucional reforzada bajo la que tiene edad. Así las cosas, este despacho accederá PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda, sin que de tal manera prosperen las excepciones propuestas por la EPS demandada.

En primer término, ha de recordar la Sala que en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional reconoció el derecho a la salud como un derecho autónomo fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. En la providencia, se precisó como una obligación a cargo del Estado la de garantizar el acceso y la prestación universal del servicio público de salud para todos los colombianos, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política.

Actualmente la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud-, en su artículo 2 claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, consagrando:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

En lo relacionado particularmente con el suministro de pañales, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que en aras de la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, estos

deberán proveérsele por parte de la EPS que le brinda el servicio de salud. En la sentencia T-117 de 2019, se asentó:

“(…)

5.1. *El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad[95].*

5.2. *En los más recientes pronunciamientos[96], la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales[97], sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.*

5.3. *Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana[98].*

5.4. *En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario. En cambio, no ocurre lo mismo con el suministro de guantes para cambio de pañal, por cuanto no contribuyen ni a la recuperación de la enfermedad del paciente, ya que el uso sería para un tercero, y tampoco impacta positivamente en su dignidad humana[99].*

5.5. *Por consiguiente, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario”*

Igualmente, la sentencia SU-058 de 2020, estudió la naturaleza de este insumo conforme al listado de exclusiones establecido en la Resolución 244 de 2019, y concluyó que *“en ninguna parte de dicha normatividad se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS”*. En consecuencia, si existe prescripción médica de pañales y se pretende su suministro, estos se deben ser ordenados, pues no es *“constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulado por el médico tratante bajo ninguna circunstancia”*.

En los términos de la jurisprudencia transcrita, en el examine se tiene que los pañales son insumos que además de haber sido ordenados por el médico tratante

al accionante desde el 7 de septiembre del 2023, según se advierte de las documentales acopiadas en el plenario, son requeridos para garantizar la vida en condiciones dignas de la paciente, debido a la patología que la aqueja “*INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA*”, precisándose obra la orden otorgada por su medico tratante disponiendo la entrega de 540 pañales para 180 días o 6 meses así:

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 3939 - 63845711

Centro Medico Norte EPS Sanitas - NIT. 9010416913

Calle 163A # 22- 52.Teléfono: 3759000

Nombre: CARLOS OCTAVIO PINZON

Identificación: CC 997801 - Sexo: Masculino - Edad: 87 Años

BOGOTA D.C.

07/09/2023, 14:30:49

Contrato E.P.S Sanitas: 10-511134-1-1

Historia Clínica: 997801

DIAGNÓSTICO(S):

(E116) .(R32X)

ESTOS MEDICAMENTOS REQUIEREN UNA AUTORIZACION SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota moderadora)

La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) - Decreto 780 de 2016.

ESTOS MEDICAMENTOS NO ESTÁN CUBIERTOS POR SU PLAN DE SALUD

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total
1	Pañal Adulto Talla M No aplica 1 Unidad cada 8 hora(s) por 180 día(s). mipsres: 20230907121036795735	540 (quinientos cuarenta y Una) Unidad

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación

FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 180 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

MÉDICO

Ana Maria Jaramillo Guarnizo
Jaramillo Guarnizo
Médico USCO
C.C. 1007454637

EPS Sanitas
CENTRO MEDICO NORTE
NIT 800.251.448-6
CALLE 163A # 22-52

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

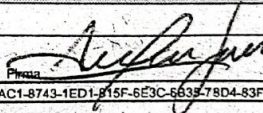
Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Ana Maria Jaramillo Guarnizo - Medicina General
M. 1072454637

Firma del paciente

Orden respecto de la cual también se cuenta con la autorización del Ministerio de Salud:

 COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		 Salud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2023-09-07 14:28:56	
						Nro. Prescripción 20230907121036795735	
DATOS DEL PRESTADOR							
Departamento: BOGOTÁ D.C.		Municipio: BOGOTÁ D.C.		Código Habilitación: 110012482632			
Documento de Identificación: 800251440				Nombre Prestador de Servicios de Salud: EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS NORTE			
Dirección: CALLE 163 A 22 22				Teléfono: 6456060 EXT 5719469			
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: CC997801		Primer Apellido: PINZON		Segundo Apellido:		Primer Nombre: CARLOS	
						Segundo Nombre: OCTAVIO	
Número Historia Clínica: 997801		Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECÍFICA			Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ámbito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total	
SUCESIVA	PAÑALES	PAÑAL ADULTO TALLA M	1	8 HORA(S)	180 DÍAS	540	
PROFESIONAL TRATANTE							
Documento de Identificación: CC1032454037				Nombre: ANA MARIA JARAMILLO GUARNIZO			
Registro Profesional: 1032454637							
Especialidad:							
				CodVar: 1AC1-8743-1ED1-815F-6E3C-6B35-78D4-83FC			

La validez de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

 **EPS Sanitas**
CENTRO MÉDICO NORTE
NIT 800.251.440-6
CALLE 163A # 22-52

Respecto de dicha orden la EPS SANITAS tan solo le otorgó 90 pañales el 9 de septiembre del 2023:

Documento Suministro de
Productos
Cruz Verde
NIT 800149695
Dispensación - Cliente


815-110M-C00C121023737

Nro. de solicitud : 240361819
Doc. Usuario : 997801
Usuario: **CARLOS OCTAVIO PINZON**
Número de entrega : 1/6
Médico : **800251440**

CID Remisión 815-110M-C121023737
Local 110 CRUZ_VERDE_PONTEVEDRA
Caja 13 Vendedor CONSTANZA ALMARIO MOTTA
Fecha Hora 9/09/23 11:16 AM
Convenio ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Plan INSUMOS SISPRO

Detalle de Dispensación

Cod	Descripción	Unid	Cant
154237	PANAL INCONTINENCIA CONTENT INST BOL X 30 ULTRASEC S PL 0	PZA	90

Refiriendo la EPS SANITAS tanto en la contestación del presente tramite con en su apelación que autorizó la entrega de otros 90 pañales con entrega vigente hasta el 6 enero del 2024, esto es, solo ha efectuado la entrega de 180 pañales,

advirtiéndose como bien lo refiere el juzgador de primer grado aún quedan pendientes la entrega de 360 pañales de los 540 que le fueron ordenados al accionante, precisándose en la misma orden otorgada por el medico tratante se indica que el pañal se debe cambiar cada 8 horas y en esa medida es claro que no puede declararse en esta etapa la carencia actual de objeto por hecho superado, pues como se ve aún falta la entrega efectiva de 360 pañales al actor.

Advirtiéndose respecto las autorizaciones y gestiones que realizó la EPS frente a la entrega de los 180 pañales, se debe recordar el criterio jurisprudencial aplicado por la Corte Constitucional, según el cual, las autorizaciones de los servicios médicos *“constituyen un visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio pero no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso su validez temporal está limitada”* (sentencia T-234 de 2013). Por ello, la misma Corporación ha estimado que la *“prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados”* (sentencia T-322 de 2018), lo que ocurrió en el caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que la autorización MIPRES del insumo que se reclama fue generada desde el 7 de septiembre del 2023, y desde entonces hasta la fecha de la sentencia de la Superintendencia de Salud -21/11/2023- transcurrieron más de 2 meses sin que se haya demostrado que el paciente recibió la totalidad de los pañales ordenados por el médico tratante -540-.

Conforme todo lo anterior, resulta acertada la decisión de primer grado, en cuanto dispuso la entrega efectiva los pañales, pues con tal determinación se garantiza el goce efectivo de los derechos fundamentales en cabeza del afiliado al sistema de salud.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de apelación, habiéndose arribado a las mismas conclusiones expuestas por la falladora de primer grado, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia apelada

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

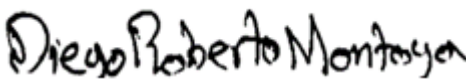
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

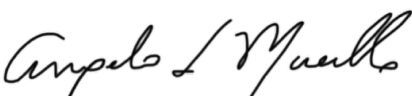
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

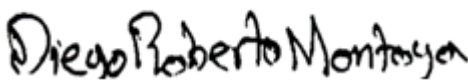
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000 a cargo de la EPS SANITAS y en favor del demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN